



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA CAROLINA AROCA GRANJA
Demandado: MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
Tema: CONDONACIÓN CRÉDITO EDUCATIVO

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, NEGÓ las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA, actuando mediante apoderado judicial, formula el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN, con las siguientes pretensiones establecidas en audiencia inicial, así:

PRETENSIONES

“DECLARACIONES:

“1ª. DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de los oficios de los oficios (sic) 019 de febrero 28 de 2017 y 045 de marzo 27 de 2017 proferidos por la Secretaria de Educación del Municipio de Purificación que negó la condonación de las sumas de dinero adeudadas al ICETEX y que le fueron otorgadas por crédito Educativo a través del FONDO MUNICIPAL Y FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN para cursar los estudios superiores.

2a.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene al MUNICIPIO DE PURIFICACION a CONDONAR la suma de \$13.173. 685.00 pesos adeudadas al ICETEX como capital y la suma de \$8.800. 000.00 por

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

2

*intereses a la fecha más los intereses que se causen hasta la ejecutoria de la sentencia favorable a sus pretensiones y que fueron otorgadas como crédito a través del **FONDO MUNICIPAL Y FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN** para cursar los estudios superiores; condonación pactada mediante acta de acuerdo para la prestación de servicios en cumplimiento del Acuerdo 015 de 2008. Decreto 0-0179 de 2008 y reglamento operativo del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación - Icetex celebrado entre el Municipio de Purificación través de su Alcalde Municipal Dr. **RICARDO GUARNIZOMORALES** y **DIANA CAROLINA AROCA GRANJA** en marzo 19 de 2015*

3a.- Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA.”

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes:

HECHOS

“1.- El Concejo del Municipio de Purificación, a través del acuerdo 015 de agosto 28 de 2008 creo el FONDO MUNICIPAL Y FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN.

2.- El Alcalde del Municipio de Purificación mediante Decreto 0-0179 de noviembre 05 de 2008 reglamento el Fondo Municipal de apoyo y Fomento a la Educación Superior en el Municipio de Purificación.

3.- En desarrollo del citado acuerdo 015 de agosto 28 de 2008 y el Decreto 0-0179 de noviembre 05 de 2008 el Municipio de Purificación en asocio con el ICETEX adoptaron el reglamento operativo de dicho fondo.

4.- A través del FONDO MUNICIPAL Y FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN el ICETEX se le otorgo crédito educativo para el desarrollo de los estudios superiores a mi representada en febrero de 2009 cuando inicio estudios superiores.

5.- El 7 de febrero de 2011, el Municipio de Purificación, expidió nuevo reglamento Operativo del Fondo de Crédito para la Educación superior Municipio de Purificación Tolima - ICETEX

6.- DIANA CAROLINA AROCA GRANJA se matriculo en la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CUN en el programa de Administración de Empresas en el primer semestre del año 2009 y aprobó la totalidad de sus estudios superiores.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

3

7.- Que en el artículo vigésimo cuarto parágrafo séptimo del reglamento operativo del fondo municipal y fomento de la educación superior del municipio de Purificación – ICETEX vigente para la fecha de otorgamiento del crédito e inicio de estudios superiores, se estableció: El crédito otorgado a través del presente fondo se financiaría mediante créditos reembolsables en dinero de acuerdo a la modalidad de préstamos a corto y mediano según lo establecido por ICETEX. Se condonarán créditos por la prestación de servicios sociales al Municipio previa autorización de la Administración Municipal, por un periodo de un año y el estudiante que al finalizar su carrera profesional certifique un promedio académico final sobre 4.0.

El estudiante deberá presentar a la junta Administradora la solicitud de donación la cual debe estar soportada por su certificado académico.

8.- DIANACAROLINAAROCAGRANJA, obtuvo un promedio académico de 3.78 inferior a 4.0 exigido en el reglamento operativo del fondo municipal y fomento de la educación superior del municipio y por esa razón, manifestó a la Administración Municipal su deseo de vincularse a la misma durante el término de un año a fin de que al finalizar el año, se condonara el crédito obtenido en ICETEX a través del FONDO MUNICIPAL Y FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN.

9.-Mediante acta de acuerdo para la prestación de servicios en cumplimiento del acuerdo 015 de 2008. Decreto 0-0179 de 2008 y reglamento operativo del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación – Icetex entre el Municipio de Purificación través de su Alcalde Municipal Dr. RICARDO GUARNIZO MORALES y mi representada DIANA CAROLINA AROCA GRANJA de fecha marzo 19 de 2015 acordaron formalmente en dicha acta, la vinculación de DIANA CAROLINA AROCA GRANJA para la prestación de servicios profesionales en la administración central -secretaría de Educación y Cultura, pudiendo ser ubicado en otras dependencias de la Alcaldía; teniendo como propósito esta vinculación al finalizar el año de la prestación de los servicios, LACONDONACION a su favor de la totalidad del Crédito que le posibilita cursar estudios superiores, sin que haya lugar al pago de remuneración alguna como contraprestación.

10.- Terminado el año de la vinculación como profesional de la Alcaldía como se acordó en al acta, la Alcaldía certifico la prestación de dichos servicios y en virtud a ello, DIANA CAROLINA AROCA GRANJA solicito mediante escrito del 15 de febrero de 2017 a la Alcaldía del Municipio de Purificación en cumplimiento a lo pactado en acta, la condonación y el paz y salvo por el Crédito Icetex que se le otorgo a través del Fondo de Crédito para la Educación Superior; recibiendo respuesta negativa el día 28 de febrero de 2017 mediante oficio 019 de dicha fecha.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

4

11.- DIANA CAROLINA AROCA GRANJA presento recurso de reposición contra la negativa de condonación del crédito; obteniendo respuesta confirmatoria de la decisión que negó la Condonación de las sumas adeudadas; la cual se le dio mediante oficio 045 del 27 de marzo de 2017.

12.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo de la Ley 270 de 1996, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley1437 de 2011) se agotó conciliación previa.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, (fls. 70-73 del plenario)

Mediante apoderado judicial, el Municipio de Purificación Tolima con escrito visto a folios 70 a 73 del plenario, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, afirmando que es improcedente la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de los oficios atacados por la actora, al carecer de toda causa, razón y derecho para incoar el medio de control.

Manifiesta, que el reglamento operativo del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación - Tolima - ICETEX, fue expedido el 07 de febrero de 2011, con la finalidad de *“facilitar el acceso y permanencia a la población del Municipio de Purificación mediante créditos reembolsables en dinero de acuerdo a la modalidad de préstamo a corto o mediano plazo, según lo establecido por el ICETEX para adelantar estudio de educación superior, oriundos o que hayan finalizado su bachillerato en colegios del municipio, previa convocatoria por parte de la Alcaldía.”*

Así mismo, se estableció que los créditos educativos otorgados a través del Fondo De Crédito Para La Educación Superior, Municipio de Purificación Tolima ICETEX, serán reembolsados en dinero; sin embargo, cuando el estudiante reúna los requisitos fijados en el reglamento operativo, el crédito será condonable. Seguidamente, precisa que, como requisito para la condonación de la deuda, se previó que al finalizar su carrera profesional deberá acreditar un promedio académico final sobre 4.0.

Por lo anterior, menciona que el Acuerdo suscrito por las partes el día 19 de marzo de 2015, se fundamentó en el párrafo séptimo del artículo

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

5

vigésimo cuarto del Reglamento Operativo Del Fondo De Crédito Para La Educación Superior Municipio De Purificación Tolima ICETEX, donde claramente se establecieron las condiciones que debía cumplir la actora para acceder a la condonación del crédito, cómo lo era cumplir con un promedio de 4.0 al finalizar su carrera profesional y prestar el servicio social al Municipio por un año.

Propuso como excepciones de fondo denominadas: falta de cumplimiento de requisitos para obtener la condonación del crédito, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de actos administrativos definitivo y la genérica.

En consecuencia, solicita que se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de la demanda elevadas en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió negar las pretensiones invocadas en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual sostuvo la siguiente tesis:

“(…) Conforme a lo anterior, es claro que la motivación de la administración municipal por medio de la Secretaria de Educación para negar la condonación del crédito educativo petitionado por DIANA CAROLINA AROCA GRANJA, se encuentra ajustada al Reglamento Operativo del Fondo Municipal de Apoyo y Fomento a la Educación, conforme al cual dos eran los requisitos que de manera imperativa debía cumplir el estudiante beneficiado con el crédito a fin de obtener la condonación, esto es el requisito de promedio académico y el año de servicio social en el municipio. En el caso que se estudia, con la documentación que obra en las diligencias, se advierte que la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA cumplió con el año de servicio como lo certificó la Jefe de Personal de la Secretaria de Hacienda y Administrativa de la Alcaldía Municipal de Purificación — Tolima, por lo que se cumplió con el requisito de servicio, sin embargo, frente al requisito de promedio académico no puede decirse lo mismo toda vez que como se plasmó de manera expresa en el acuerdo de servicios suscrito entre el alcalde de la época y los históricos de notas” allegados al plenario, aquella sólo alcanzó un promedio final de 3.78 por debajo del señalado en el Reglamento Operativo en el artículo vigésimo cuarto párrafo primero, que exigía al estudiante beneficiario un promedio final de 4.0.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

6

Colorario de lo expuesto, considera el Despacho que no es posible a la administración municipal condonar el crédito educativo del cual fue beneficiada la demandante, por no cumplir los dos requisitos exigidos en la regulación establecida para tal procedimiento, que no es otro que el Reglamento Operativo del Fondo Municipal de Apoyo y Fomento a la Educación, de manera que el que las partes (otrora alcalde y demandante) de común acuerdo hayan querido interpretar en otro sentido tal regulación municipal, no vicia de ilegalidad los actos administrativos demandados, los que se encuentran ajustados a la regulación municipal emitida en tal aspecto, pues ante el incumplimiento en cabeza de la demandante de manera simultánea de los dos requisitos lo viable era negar la condonación pretendida como en efecto lo hizo el Municipio de Purificación.

En ese orden de ideas el Despacho denegará las pretensiones y declara probadas las excepciones denominadas "falta de cumplimiento de requisitos para obtener la condonación del crédito y cumplimiento. De un deber legal" promovidas por el apoderado del Municipio de Purificación.

En cuanto a la excepción de inexistencia de actos administrativos definitivos, propuesta por el apoderado del Municipio de Purificación, advierte este juzgador que la misma no puede declararse probada, pues los actos cuestionados en el presente asunto sin duda resolvieron de fondo una situación jurídica a la demandante, esto es la condonación del crédito educativo del que fue beneficiaria y en tal sentido no podrían tomarse como meros actos de trámite, cuando por medio de estos fue la propia administración la que resolvió no dar curso a un procedimiento de condonación por no reunirse los presupuestos para ello creando una situación jurídica específica a la demandante, que fue controvertida en este proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada allegó copia del acta de la junta Administradora del Fondo de crédito para la Educación del Municipio de Purificación- Tolima, en la que se autoriza al ICETEX se condone las obligaciones crediticias a cargo de la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA, pues lo que se trata acá es de verificar la legalidad de los actos administrativos cuestionados que en ese entonces reflejaron la voluntad de la administración frente a la solicitud de condonación, actos administrativos que finalmente no fueron revocados."

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

7

Mediante escrito visto a folios 128 a 131 del plenario, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, aclarando que cuando se suscribió el crédito otorgado por el Municipio de Purificación, y no por el ICETEX, ya que esta entidad lo único que hace es administrar los recursos del fondo del ente municipal.

Aclarado lo anterior, señala que la demandante que una vez terminó sus estudios pasó la solicitud al Municipio, para ser vinculada y de esta manera cumplir con el requisito de un año de servicio social, con el fin de que su crédito educativo fuera condonado; situación que fue aceptada por el Alcalde de la época, esto es, del año 2015, suscribiendo de forma conjunta el Acta de fecha 15 de marzo de 2015, por lo que fue ubicada en la Secretaría de Educación del Municipio de Purificación para la prestación de su servicio social, la cual está certificado.

Ante dicha circunstancia, manifiesta que una vez terminó su servicio social solicitó que le fuera expedido el paz y salvo del crédito educativo otorgado, al ser procedente la condonación por cumplir lo pactado en el acta de 2015; sin embargo, menciona que se la negaron, al cambiarle las reglas que habían sido pactadas, tesis que también fue acogida por el A Quo, y por la cual no está de acuerdo, precisando que se ha desconocido el artículo 83 de la Constitución Política, que expresa las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de buena fe y la confianza legítima, por lo cual afirma, que al desconocer lo pactado violenta la buena la fe y la confianza legítima.

Lo anterior, aludiendo que si la administración conocía que obligatoriamente debía cumplir con los dos requisitos, y ver que la actora no cumplía con el promedio, no debió haber suscrito el acta donde la vinculaban al municipio de Purificación, puesto que dilucida inevitablemente la MALA FE del Alcalde la época, máxime, cuando hubo más estudiante que suscribieron este tipo de acuerdo.

Así las cosas, reitera que se encuentra probado, que en el momento en que se suscribió el crédito educativo entre la actora y el municipio para obtener la condonación del crédito, no se requerían los dos requisitos que se argumentan por el A Quo, pues en su caso era la demandante quien podía escoger entre las dos opciones diferentes a las que allí se planteaban, lo cual también le ocurrió a muchos otros estudiantes beneficiarios de dichos créditos como en efecto ocurrió, afirmando, que el mismo Municipio aprobó la condonación del crédito de la demandante y el de otro dos estudiantes.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

8

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, afirmando que acreditado que le asiste derecho a que su crédito sea condonado, máxime, cuando el mismo comité accedió a dicha condonación, reiterando, que el ICETEX no es beneficiario de las obligaciones sino un simple administrador de los recursos del Fondo, y la sentencia recurrida vulnera los derechos de la demandante y su familia.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, posteriormente, a través de auto del 09 de octubre del mismo año, se corrió traslado común a las partes para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

Durante el término concebido el apoderado judicial de la parte actora y el demandante, allegaron sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en las actuaciones anteriores, (fls. 153-158).

Por su parte, durante el término concedido el Agente del Ministerio Público, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para resolver la presente controversia, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer, si la sentencia de primera instancia estuvo ajustada a derecho, al haber negado las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, como lo alega la recurrente, a la demandante le asiste derecho a que el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN pague a su favor los valores correspondientes a la condonación del crédito educativo que le fue otorgado a través del FONDO MUNICIPAL Y FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN, al acreditar uno de los dos requisitos para ello.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

9

ESTUDIO SUSTANCIAL

DEL FONDO DE CRÉDITO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN ICETEX

A través de la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, en su artículo 111, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1012 de 2006, se señaló que los municipios debían establecer una política general de ayudas y créditos para los estudiantes de escasos ingresos económicos, y por ello su ejecución le correspondería al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX" y al Fondo que se creara, así lo indicó:

"Artículo 1°. El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior."

Así mismo, el artículo 2° de la Ley 1012 de 2006, que modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, consagra en su parágrafo 3° que los municipios y departamentos, podrán crear o constituir con sus propios recursos un fondo destinado a créditos educativos, para lo cual se extrae de forma literal:

"Artículo 2°. El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Parágrafo 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

10

Parágrafo 2°: Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

Parágrafo 3°: El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica;
- b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;
- c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;
- d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;
- e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

Parágrafo 4°: Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

Parágrafo 5°: *En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex". (Subraya fuera del texto original)*

Es así, que el Concejo del Municipio de Purificación - Tolima expidió el Acuerdo No. 029 del 22 de diciembre de 1997, autorizando la creación de un Fondo para otorgar crédito para educación superior. Por lo cual, dando aplicación a dicha disposición, el 30 de agosto del año 2000, celebraron convenio interinstitucional entre el Municipio de Purificación) y el ICETEX, con el objeto de constituir en el ICETEX, un fondo denominado "Fondo de Crédito para la Educación Superior del Municipio de Purificación- Tolima", el cual sería destinado a la financiación de estudios de educación superior a los bachilleres del Municipio y a estudiantes que se encuentren cursando estudios de educación superior oriundos o que hayan finalizado su bachillerato en los colegios del municipio, que por su situación económica se les dificulte acceder a ese tipo de estudios.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

11

Así mismo, en el Convenio interinstitucional se constituyó una Junta Administradora del Fondo de Crédito para la Educación Superior del Municipio de Purificación- Tolima, la cual estaba conformada por el Alcalde Municipal de Purificación o su delegado y el director del ICETEX Regional Tolima o quien éste designe, asignándole las siguientes funciones:

- a) *Expedir el Reglamento Operativo del Fondo;*
- b) *Seleccionar y aprobar los créditos educativos que se financien a través del Fondo;*
- c) *Autorizar los gastos extraordinarios que conlleve la administración del Fondo;*
- d) *Examinar los informes que presente el Icetex;*
- e) *Ordenar el castigo de la cartera que prescribiese;*
- f) *Los demás que se consideren pertinentes para el logro de los objetivos del fondo.”*

Luego, el Concejo Municipal de Purificación- Tolima profirió el Acuerdo No. 015 del 28 de agosto de 2008, por el cual, se creó el **Fondo Municipal de Apoyo y Fomento a la Educación Superior del Municipio de Purificación,** en su artículo primero señaló, que su **objeto** sería brindar subsidios, becas, ayudas y créditos a jóvenes que carezcan de recursos económicos suficientes para adelantar estudios formales de educación superior, a su vez, en su artículo segundo, se precisó que su **naturaleza** jurídica sería la de una **cuenta especial del presupuesto del municipio de Purificación,** sin personería jurídica ni planta de personal, que haría parte de la contabilidad del municipio, con unidad de caja en su interior, sometida a las normas del régimen presupuestal y fiscal, **administrado por el Alcalde municipal de Purificación,** y en su artículo quinto indicó, **que era potestad del Alcalde reglamentar el funcionamiento del referido Fondos.**

Por consiguiente, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Acuerdo No. 012 del 28 de agosto de 2008, el Alcalde Municipal de Purificación- Tolima expidió el Decreto 0-0179 del 05 de noviembre de 2008, a través del cual reglamenta Fondo Municipal de Apoyo y Fomento a la Educación Superior del Municipio de Purificación Tolima, sin haberse advertido o establecido una regulación sobre la condonación de los créditos educativos otorgados.

Es por ello, que la Junta Administradora del Fondo expidió el reglamento Operativo del Fondo de Crédito para la Educación Superior, el cual, se pronunció sobre la condonación de los créditos, donde precisó:

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

12

"ARTICULO CUARTO. - MODALIDAD DE FINANCIACION. - quedará así:

"El crédito otorgado a través del presente Fondo se financiará mediante:

- Créditos reembolsables en dinero de acuerdo a la modalidad de préstamo a corto y mediano según lo establecido por el ICETEX.

PARÁGRAFO 1: Se condonarán créditos por la prestación de servicios sociales al municipio por un periodo no inferior a un año y al estudiante que al finalizar su carrera profesional certifique un promedio académico final sobre 4.2.

PARÁGRAFO 2: El estudiante deberá presentar a la Junta Administradora la solicitud de donación (sic), la cual debe estar soportada por su certificado académico". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Luego, el 07 de febrero de 2011, la Junta Administradora del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación- ICETEX, en ejercicio de las facultades conferidas en la cláusula séptima del convenio suscrito el 30 de agosto de 2000, profirió un nuevo reglamento operativo del Fondo Para la Educación Superior Municipio, donde señaló lo siguiente sobre la condonación de créditos:

"ARTICULO VIGESIMO CUARTO- DE LA FORMA DE PAGO. Los beneficiarios deberán cancelar al ICETEX el capital junto con los intereses que se generen, en cuotas mensuales sucesivas a partir de la terminación del último periodo financiado y bajo las siguientes condiciones. La fecha a partir de la cual el beneficiario debe cancelar su crédito podrá ser prorrogada por un término máximo de un (1) año, a solicitud del beneficiario y mediante comunicación escrita dirigida al ICETEX. Sin embargo, durante este período se continuarán causando los intereses correspondientes.

Parágrafo Séptimo: El crédito otorgado a través del presente fondo se financiará mediante: Créditos Reembolsables en dinero de acuerdo a la modalidad de préstamo a corto y mediano según lo establecido por ICETEX.

Se condonarán créditos por la prestación de servicios sociales al municipio previa autorización de la Administración Municipal, por un periodo de un año y el estudiante que al finalizar su carrera profesional certifique un promedio académico final sobre 4.0.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

13

El estudiante deberá presentar a la Junta Administradora la solicitud de donación (sic), la cual debe estar soportada por su certificado académico".
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Dispuesto de esta manera el recuento normativo y evolución sobre la creación del Fondo Del Crédito Para La Educación Superior Del Municipio De Purificación - ICETEX y la condonación de dicho crédito educativo, se procede a descender al caso en particular.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se dilucida que la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA, a través de apoderado judicial, instauró el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Municipio de Purificación, solicitando que el ente municipal proceda a condonar las sumas de dinero adeudado del Crédito educativo adquirido, como consecuencia de la carrera universitaria de administración de empresas que curso en la Universidad Corporación Unificada Nacional de Educación Superior.

Lo anterior, manifestando que dicho crédito educativo fue otorgado a través del FONDO MUNICIPAL Y FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN para cursar sus estudios superiores, afirmando, que fue condonado, a través del acta del acuerdo para la prestación de servicios durante un año, sin percibir remuneración, en cumplimiento del Acuerdo 015 de 2008, Decreto 0-0179 de 2008 y reglamento operativo del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación - ICETEX, el cual fue celebrado entre el Municipio de Purificación través de su Alcalde Municipal Dr. Ricardo Guarnizo Morales y la actora, el día 19 de marzo de 2015.

Durante el término concedido, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN contestó la demanda, manifestando, que en el acuerdo suscrito el 19 de marzo de 2015, entre la actora y el Alcalde de esa época del municipio de Purificación, tuvo como fundamento el parágrafo séptimo del artículo vigésimo cuarto del Reglamento Operativo Del Fondo De Crédito Para La Educación Superior Del Municipio De Purificación - ICETEX, del que se desprende que para ser beneficiaria de la condonación del crédito debía cumplir con los dos requisitos allí establecidos, tales como un promedio de 4.0 al finalizar la carrera profesional y prestar el servicio social al municipio por el término de un año, y en tal sentido, la actora al no cumplir con el promedio requerido, no le asistiría derecho a que su crédito sea condonado.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

14

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Ibagué, resolvió negar las pretensiones de la demanda, al considerar que son claros los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo Del Fondo De Crédito Para La Educación Superior Del Municipio De Purificación - ICETEX, para acceder a la condonación del Crédito, indicando, que si bien es cierto la demandante cumplió con lo atinente a prestar sus servicios al municipio por un año, no acreditó el promedio requerido, puesto que su promedio al terminar su carrera como administradora de empresas fue de 3.78, y no superó el 4.0 requerido, en consecuencia los actos q negaron la condonación de su crédito no se encuentran viciados de nulidad.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, manifestando, que la demandante al momento de suscribir el acuerdo con el Alcalde del año 2015, lo hizo de buena fe, por ello, se pacto que para obtener la condonación del crédito no se requerían los dos requisitos alegados por el A Quo, ya que se facultaba a la demandante que escogiera entre las dos opciones, lo cual también le ocurrió a muchos otros estudiantes beneficiarios de dichos créditos, acuerdo que fue aprobado con el Alcalde de la época, por ende, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se condone su crédito, al haber cumplido con uno de los requisitos, cómo lo fue haber prestado su servicio social durante un año sin remuneración para el ente municipal.

Así las cosas, le corresponde a esta corporación entrar a determinar, si la sentencia de primera instancia estuvo ajustada a derecho, al haber negado las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, como lo alega la recurrente, a la demandante le asiste derecho a que el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN pague a su favor los valores correspondientes a la condonación del crédito educativo que le fue otorgado a través del **FONDO MUNICIPAL Y FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**, al acreditar uno de los dos requisitos para ello.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas que reposan en el plenario, se dilucida que la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA en el semestre A del año 2009, ingresó a estudiar administración de empresas en la Universidad Corporación Unificada - CUN, aprobando todos los créditos correspondientes al programa, obteniendo un promedio académico en toda la carrera de 3.78¹, advirtiéndose, que la carrera universitaria la sufragó a

¹ Ver folios 43 a 46 del plenario.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

15

través de un crédito otorgado por el Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación- ICETEX.

Una vez finiquitó y aprobó sus estudios, el día 19 de marzo de 2015 la señora DIANA CAROLINA AROCA y el Alcalde del municipio de Purificación- Tolima, suscribieron un acta², donde señaló que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 015 del 28 de agosto de 2008 y el reglamento operativo del Fondo Municipal Y Fomento A La Educación Superior Del Municipio De Purificación, para acceder a la condonación del crédito educativo, deberá tener un promedio general de 4.0 al terminar la carrera profesional, y con la prestación del servicio social al Municipio previa autorización de la administración municipal, **aludiendo, que se entenderá que este último evento acontece, cuando no se acredita el requisito del promedio académico sobre 4.0.**

Ante dicha situación, en dicha acta se expresó que la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA manifestó su deseo de vincularse a la administración municipal por el término de un año para que su crédito educativo fuera condonado, el cual adquirió con el Fondo para adelantar sus estudios en la UNIVERSIDAD CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR SEDE IBAGUÉ -TOLIMA, donde obtuvo el título universitario de administradora de empresas y culminó con un promedio de 3.78.

Por lo cual, en el acuerdo **el Municipio estableció la vinculación de la profesional DIANA CAROLINA AROCA GRANJA a la administración municipal central para que prestará sus servicios por el término de un año,** precisándose, que la vinculación se hacía en las condiciones del Acuerdo No. 015 de 2008, Decreto 0-0179 de 2008 y el Reglamento Operativo del Fondo Municipal Y Fomento A La Educación Superior Del Municipio De Purificación, **con el propósito que al finalizar el año de servicios se condonará a su favor la totalidad del crédito educativo,** sin percibir ningún tipo de remuneración, debiendo cumplir con la misma jornada laboral que lo hacían aquellas personas vinculadas mediante una relación legal y reglamentaria.

El día 17 de noviembre de 2016, la jefe de personal de la Secretaria De Hacienda De La Alcaldía Del Municipio De Purificación, expidió certificación donde manifiesta que la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA, prestó sus servicios en la Secretaría De Cultura, Turismo y Emprendimiento de dicho municipio, en calidad de condonación de la deuda del ICETEX, desde

²² Ver folios 38 a 39 del plenario.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

16

el 19 de marzo de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016, desempeñando sus funciones administrativas, con eficiencia, honestidad y responsabilidad³.

Una vez proferida la certificación, el día 15 de febrero de 2017 la demandante elevó solicitud ante el Municipio de Purificación Tolima, pidiendo la condonación y paz y salvo del crédito del ICETEX, que le había sido otorgado a través del Fondo De Crédito Para La Educación Superior, teniendo como sustento el Acuerdo pactado el día 19 de marzo de 2015 con el Alcalde de la época; sin embargo, la petición fue resuelta de forma desfavorable, decisión que fue recorrida por la actora, y confirmada por la administración municipal con el oficio de fecha 27 de marzo de 2017⁴.

Atendiendo lo anterior, es necesario señalar que el Concejo Municipal de Purificación- Tolima, a través del Acuerdo No. 015 del 28 de agosto de 2008⁵, creó el Fondo Municipal de Apoyo y Fomento a la Educación Superior del Municipio de Purificación, teniendo como objeto brindar subsidios, becas, ayudas y créditos a jóvenes que carezcan de recursos económicos suficientes para adelantar estudios formales de educación superior, y que demuestren la capacidad intelectual y disciplina académica, facultando al Alcalde para celebrar toda clase de convenios o acuerdos con instituciones de educación superior, así mismo, facultó al burgo maestro para administrar sus recursos y reglamentar el funcionamiento del referido fondo.

Luego, el Fondo Municipal de Apoyo y Fomento a la Educación Superior del Municipio de Purificación fue reglamentado con el Decreto No. 0-0179 del 05 de noviembre de 2008⁶, donde se indicó que una de las modalidades para promover el fomento y apoyo de la educación superior, sería mediante la financiación con reembolso a través del ICETEX, el cual se realizaría por medio del fondo referenciado anteriormente.

En cuanto a la condonación de crédito, en el Reglamento Operativo del Fondo de Crédito para la Educación Superior, se estableció en su artículo 4, parágrafo 1⁷, que se condonarán créditos por la prestación de servicios sociales al municipio por un periodo no inferior a un año y al estudiante que al finalizar su carrera profesional certifique un promedio académico final sobre 4.2, este reglamento se modificó el 07 de febrero de 2011, y en su parágrafo séptimo del artículo vigésimo cuarto, señaló:

³ Ver folio 40 del plenario.

⁴ Ver folios 4 a 6 del plenario.

⁵ Ver folios 09 a 14 del plenario.

⁶ Ver folios 16 a 19 del plenario.

⁷ Ver folios 20 a 25 del plenario.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

17

“Parágrafo Séptimo: El crédito otorgado a través del presente fondo se financiará mediante: Créditos Reembolsables en dinero de acuerdo a la modalidad de préstamo a corto y mediano según lo establecido por ICETEX.

Se condonarán créditos por la prestación de servicios sociales al municipio previa autorización de la Administración Municipal, por un periodo de un año y el estudiante que al finalizar su carrera profesional certifique un promedio académico final sobre 4.0.

El estudiante deberá presentar a la Junta Administradora la solicitud de donación la cual debe estar soportada por su certificado académico".
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden de ideas, evidencia la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 015 de 2008, Decreto 0-0179 de 2008 y el reglamento operativo del Fondo Municipal Y Fomento A La Educación Superior Del Municipio De Purificación, se brindan subsidios, becas, ayudas y créditos a los jóvenes del Municipio que carezcan de recursos económicos para adelantar sus estudios en educación superior.

A su vez se previó que en el caso en que se otorgaran créditos educativos, los mismos podrían ser condonados, estableciendo los siguientes requisitos para acceder a dicha condonación:

“(…)Se condonarán créditos por la prestación de servicios sociales al municipio previa autorización de la Administración Municipal, por un periodo de un año y el estudiante que al finalizar su carrera profesional certifique un promedio académico final sobre 4.0.”

Del texto anterior, la Sala evidencia que si bien es cierto se establecen los requisitos para ser beneficiarios de la condonación del crédito educativo, no existe claridad en la norma en cuanto a si se deben acreditar los dos requisitos o sólo con uno de ellos habría lugar a la condonación, pues en la expresión *“y el estudiante”*, podría llegar a interpretarse como una opción, es decir, disyuntiva y en tal sentido, al acreditarse cualquiera de los dos requisitos el estudiante podría llegar a ser beneficiario de la condonación del crédito educativo.

Es por ello, que el Alcalde del Municipio de Purificación, le dio esa interpretación, suscribiendo el acta de fecha 19 de marzo de 2015 con la

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

18

señora DIANA CAROLINA AROCA⁸⁸, donde se indicó que se entendía que si el estudiante no cumplía con el requisito del promedio académico general final de 4.0, habría lugar a la condonación del crédito educativo con la prestación del servicio social por un (01) año en el Municipio previa autorización de la administración municipal, por ello, vinculó a la hoy demandante, ya que su promedio era de 3.78, para que prestara sus servicios durante un (01) año sin ningún tipo de remuneración y cumpliendo el mismo horario que los demás empleados.

Sin embargo, la demandante una vez finiquitó el año de su servicio social a favor del Municipio, lo cual realizó con eficiencia, honestidad y responsabilidad, la administración municipal del año 2017 le negó la solicitud de la condonación de su crédito, sustentando, que sólo cumplía con uno de los dos requisitos, ya que su promedio académico general no superaba el 4.0, desconociendo que previamente a su vinculación, se suscribió acta entre la actora y el Alcalde de la época, donde se dio una interpretación distinta a la norma, estableciendo que con la prestación del servicio social ya se condonaría el crédito educativo, siendo este el objeto del acta.

Ante dichas circunstancias, la Sala considera que la interpretación que se le debe dar a los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 015 de 2008, Decreto 0-0179 de 2008 y el reglamento operativo del Fondo Municipal Y Fomento A La Educación Superior Del Municipio De Purificación, para la condonación del crédito educativo, es disyuntiva, pues el texto al indicar “*y el estudiante*” conlleva a que se interprete que la condonación del crédito procede con el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos, y en tal sentido, a la demandante le asistiría derecho a que su crédito sea condonado, por haber acreditado el año servicio en el municipio previa autorización de la administración.

De otra parte, si es bien cierto con lo esgrimido sería suficiente para acceder a las pretensiones, la Sala no puede pasar por alto, que la demandante atendiendo el Acuerdo que suscribió el 19 de marzo de 2015 con el Alcalde de la época, para prestar sus servicios al MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN sin remuneración, lo realizó de buena fe y basados en la confianza legítima que debe ofrecer la administración, tal y como lo señala la recurrente.

En este punto y ante lo esgrimido, es necesario señalar que el artículo 83 de la Constitución Política, se pronuncia sobre la buena fe de los particulares y la administración, así:

⁸⁸ Ver folios 38 a 39 del plenario.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

19

“[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Es por ello, que la buena fe al ser un principio general del derecho y de índole constitucional, deberá gobernar las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien indicó:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”¹⁴. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De la misma forma, el Consejo de Estado⁹ se ha pronunciado sobre la aplicación del principio de la buena fe en el derecho administrativo así:

“El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en aquel; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.”

⁹ Ver providencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 20 de mayo de 2010. Radicado: 25000-23-25-000-2002-13188-01 (0807 -2008).

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

20

En reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2020-00533-00C, C.P: Nubia Margoth Peña Garzón, se pronunció sobre el principio de la buena fe y la confianza legítima, relacionándolas entre sí, donde expresó:

“(...) La buena fe está entonces relacionada con la confianza legítima que exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actos, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la estabilidad de las situaciones jurídicas, cuando no se suscitan razones objetivas que justifiquen un cambio (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por consiguiente, es de resaltar que el Alcalde hace parte de la Junta Administradora del FONDO DE CRÉDITO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA - ICETEX, siendo este organismo a quien le compete expedir los reglamentos operativos del fondo e interpretarlos, y en tal sentido, el burgo maestro estaba facultado en interpretar el parágrafo séptimo del artículo vigésimo cuarto del reglamento, que trata sobre la condonación del crédito educativo, pues como se dijo en líneas anteriores, de dicho texto se podría interpretar como lo hizo la máxima autoridad del municipio, que en el escenario en que no se cumpliera con el requisito del promedio general sobre 4.0, habría lugar a la condonación del crédito si se cumplía con la prestación de los servicios en el municipio por el término de un año, ante la interpretación disyuntiva que se le puede dar al texto.

Ante este escenario, la Sala observa que la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA, suscribió el acta del 19 de marzo de 2015, con el objeto de prestar sus servicios en el Municipio de Purificación, sin remuneración y cumpliendo el mismo horario que los empleados, con el único fin de que su crédito educativo fuera condonado, tal y como lo dejó expreso en dicho acto la administración municipal, lo que evidentemente dilucida la buena fe de la demandante y la confianza legítima que debe ofrecer la administración, pues si desde un principio se le hubiese indicado que eran necesarios acreditarse los dos requisitos, es evidente, que se hubiera abstenido de prestar sus servicios sin ningún tipo de pago, como quiera que su promedio no superaba el 4.0 exigido.

Así las cosas, atendiendo el principio de la buena fe el cual esta relacionado con la confianza legítima, el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA, debe

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

21

mantener coherencia en sus actos, y si en el año 2015 suscribió un acta con la demandante, donde dio una interpretación disyuntiva al parágrafo séptimo del artículo vigésimo cuarto del reglamento, estableciendo que se entiende que si el estudiante no superaba el promedio de 4.0, podrá condonarse su crédito educativo prestando sus servicios al municipio por el periodo de un (01) año, sin ningún tipo de remuneración, siendo por esta razón que en dicho acto se vinculó a la administración a la señora DIANA CAROLINA AROCA, y en este sentido, no puede cambiar la interpretación que se le dio al primer acto administrativo, máxime, cuando el mismo goza de presunción de legalidad¹⁰, debiéndose respetar los compromisos adquiridos, tal y como también sucedió con otros estudiantes¹¹.

En ese orden de ideas, el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN al haber desconocido los compromisos adquiridos con la expedición del Reglamento Operativo del Fondo, del cual se itera los requisitos establecidos conllevan a que su interpretación sea disyuntiva, es decir, que con cualquiera de los dos requisitos habría lugar a la condonación del crédito, y de acuerdo, a lo pactado en el acta del 19 de marzo de 2015, dilucida la Sala, que la administración transgredió los principios de la buena y confianza legítima, como quiera que la actora decidió prestar sus servicios al municipio por un término de un año, sin percibir remuneración y cumpliendo el mismo horario que los empleados de planta, esperando que su crédito educativo fuera condonado, como quiera que así se dejó sentado en el acta.

Por lo anterior, los actos administrativos que negaron a la demandante la condonación de su crédito, desconociendo que cumplía con el requisito del tiempo de servicio al municipio, están viciados de nulidad, pues se expidieron desconociendo los compromisos adquiridos, así como sus deberes de lealtad, coherencia, y vulnerando los principios de la buena fe y confianza legítima, que identifican las actuaciones de la administración con los particulares. (DESCONOCIENDO, EN PRIMER LUGAR, EL REGLAMENTO)

¹⁰ Ver **ARTÍCULO 88**. De la ley 1437 de 2011, “ Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

¹¹ Ver sentencias del Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito De Ibagué, de fecha 20 de febrero de 2020, proceso N. 73001-33-33-004-00239-00 y la del 21 de febrero de 2021 proceso No. 73001-33-33-004-2017-00314-00, donde se advirtió la misma situación.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

22

En consecuencia, la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA al haber acreditado el año de servicios en el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN, sin percibir remuneración y cumpliendo horario, previa autorización de la administración, conllevan a concluir a la Sala que cumple con el requisito del Reglamento Operativo del Fondo Municipal Y Fomento A La Educación Superior Del Municipio De Purificación y lo pactado con la administración en el acta del 19 de marzo de 2015, para ser beneficiaria de la condonación de su crédito educativo, el cual adquirió para sufragar sus estudios de educación superior en el programa de administración de empresas en la universidad CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN.

En tal sentido, se REVOCARÁ la sentencia del 02 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué NEGÓ las pretensiones de la demanda, y en su lugar, SE DECLARARÁ la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nro. 019 del 28 febrero de 2017 y el Nro. 045 del 27 de marzo de 2017, mediante los cuales la demandada negó a la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA, la condonación del crédito otorgado a través del Fondo De Crédito Para La Educación Superior Del Municipio De Purificación Tolima -ICETEX, para adelantar sus estudios de educación superior en el programa de administración de empresas en la universidad CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A su vez, a título de restablecimiento del derecho se ORDENARÁ al Municipio de Purificación- Tolima, que se condone la totalidad del crédito educativo otorgado a la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA, a través del Fondo De Crédito Para La Educación Superior Del Municipio De Purificación Tolima -ICETEX, para adelantar sus estudios de educación superior en el programa de administración de empresas en la universidad CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condénese en costas de ambas instancias a la entidad demandada, siempre y cuando estén comprobadas. Por Secretaría liquídense.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la entidad demandada.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

23

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 02 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué NEGÓ las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARÉSE la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nro. 019 del 28 febrero de 2017 y el Nro. 045 del 27 de marzo de 2017, mediante los cuales la demandada negó a la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA, la condonación del crédito otorgado a través del Fondo De Crédito Para La Educación Superior Del Municipio De Purificación Tolima -ICETEX, para adelantar sus estudios de educación superior en el programa de administración de empresas en la universidad CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA, que CONDONE la totalidad del crédito educativo otorgado a la señora DIANA CAROLINA AROCA GRANJA, a través del Fondo De Crédito Para La Educación Superior Del Municipio De Purificación Tolima -ICETEX, para adelantar sus estudios de educación superior en el programa de administración de empresas en la universidad CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La suma que resulte a cargo de la demandada, será reconocida dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y devengará intereses en la forma prevista por la misma disposición.

SEXTO: Condénese en costas de ambas instancias a la entidad demandada, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00333-01
No. Interno: 0097-2020
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Aroca Granja.
Demandado: Municipio de Purificación

24

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado
- Salva voto -

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef5f9144d0c16a9e376a3556e0f2ea61d3bcfb7728a2f6e8d083322f6f49f7c**

Documento generado en 02/03/2022 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>